RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REFERENCIA: AUTO RECONOCE PERSONERIA
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 20001-40-03-007-2013-00290-00
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A NIT 900.211.263-0
DEMANDADO: ANDERSON JESUS MANRIQUE
RODRIGUEZ DE JESUS RUIZ AMADOR

Valledupar, 3 de febrero de 2022

Visto el memorial de fecha 19 de diciembre de 2019, observa el despacho que el representante legal de la sociedad ejecutante JAIDER MAURICIO OSORIO SANCHEZ manifiesta que revoca poder conferido a los abogados LAURA FERNANDA LUQUE LANDAZABAL, CARLOS LENIN VELASQUEZ y KELLY JOHANA URQUIJO MANOSALVA y a su vez le confiere poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere al abogado JOHN OSNEIDER JORDAN MONTIEL, identificado con la C.C. 1.118.828.105 de Riohacha, tarjeta profesional Núm. 252.148 del C. S. de la J,, siendo procedente lo solicitado de conformidad a los Arts.74,75 y 76 C.G.P, esta agencia judicial procederá acceder a lo solicitado, SIENDO PROCEDENTE PRECISAR que de los abogados a quienes se relacionan se les revoca poder solo obra en el expediente poder otorgado a LAURA FERNANDA LUQUE LANDAZABAL.

De otro lado se observa conforme a petición que fuere trasladada a este tramite que el actual apoderado de la sociedad ejecutante, a reiterado se resuelva solicitud de fecha 19 de diciembre de 2019, por medio de la cual solicita la elaboración y entrega de depósitos judiciales que enlista en la misma y que para mayor claridad me permito insertar.

Señor(a)
JUEZ SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
E. S. D

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **CREZCAMOS S.A.**
Demandado: **MANRIQUE CLAVIJO ANDERSON JESÚS Y RUIZ AMADOR RODRIGO DE JESUS**
Radicado: **2013-00290**

Referencia: **SOLICITUD DE ELABORACIÓN Y ENTREGA DE TÍTULOS JUDICIALES**

JHON OSNAIDER JORDAN MONTIEL , mayor de edad, residente en Valledupar identificado con la cédula de ciudadanía número **1.118.828.105** de Riohacha y tarjeta profesional No. 252.148 del C.S.de la J. Actuando en mi calidad de apoderada judicial de la **SOCIEDAD CREZCAMOS S.A,** mediante el presente escrito me permito solicitar la elaboración y entrega de los títulos de depósito judicial que existan dentro del proceso de la referencia, a continuación los depósitos judiciales existentes;

N° DEL TÍTULO	FECHA	VALOR
42403477835	2016/05/13	$ 50.025,00
42403481599	2016/06/22	$ 46.670,00
42403484294	2016/07/13	$ 50.025,00
42403488043	2016/08/19	$ 50.025,00
42403490018	2016/09/07	$ 50.025,00
TOTAL DE DEPÓSITOS		$ 246.770,00

Del señor juez,

JHON OSNAIDER JORDAN MONTIEL
C.C.No.1.118.828.105 de Riohacha
T.P. No. 252.148 del C.S.de la J.

128699

Bucaramanga, Carrera 23 No 28-27
Dirección General **Departamento de Cobro Jurídico** Tel: 6450500 Ext.080355 o 124

Examinado el expediente se tiene que mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2018 se ordenó la entrega y endoso de los siguientes depósitos judiciales:

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
424030000477835	13/05/2016	$50.025,00
424030000481599	22/06/2016	$46.670,00
424030000484294	13/07/2016	$50.025,00
424030000488043	19/08/2016	$50.025,00
424030000490018	07/09/2016	$50.025,00
424030000540003	19/12/2017	$436.916,00
TOTAL		$683.686,00

Denotándose que salvo el ultimo d ellos relacionados en la orden emitida, todos ellos corresponden a los que están inmersos en la solicitud de fecha 19 de diciembre de 2019.

De acuerdo a lo expuesto, se tiene que dicha petición ya había sido resuelta.

Ahora bien, revisando el expediente físico se tiene que el formato DJ04 correspondiente a la orden de pago de los depósitos judiciales no fue retirado del despacho y los mismos se encuentran autorizados en el portal transaccional del banco agrario, a favor de quien en su momento fueron ordenados por este despacho y quien en su momento contaba con poder para ello, constatándose igualmente que los mismos no han sido cobrados.

En virtud de lo anterior, se hace necesario dejar sin efecto la orden emitida mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2018, donde se autorizó la entrega de depósitos judiciales a la doctora LAURA FERNANDA LUQUE LANDAZABAL, en su condición de apoderada de la ejecutada, en virtud de la revocatoria de poder efectuada por el representante legal de la ejecutante y aceptada en esta providencia, atendiendo que a la fecha los referidos títulos no han sido cobrados.

Teniendo que el expediente reposa memorial poder otorgado por JAIDER MAURICIO OSORIO SANCHEZ quien de acuerdo a certificado de existencia y representación legal de la sociedad ejecutante que data de la fecha 1 de febrero de 2022, ostenta la representación legal de la misma, según la cual le concede la facultad al abogado JOHN OSNEIDER JORDAN MONTIEL para que a su nombre se elaboren y entreguen los títulos judiciales que se emitan dentro del proceso.

Se tiene a su vez que la parte ejecutante aporta memorial por el cual peticiona la entrega de los depósitos judiciales que se relacionaron en líneas anteriores, los cuales como se indicó previamente habían sido ordenados en pago, a su vez solicita se realice la anulación de la orden de pago emitida el 28 de noviembre de 2018, por lo que el despacho procede a ordenar que una vez se anule la orden de pago generada a favor de la abogada LAURA FERNANDA LUQUE LANDAZABAL,se procederá a autorizar la entrega de los mismos al abogado JOHN OSNEIDER JORDAN MONTIEL de acuerdo al poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar.

R E S U E L V E

PRIMERO: Acéptese la revocatoria al poder inicialmente otorgado a la abogada LAURA FERNANDA LUQUE LANDAZABAL identificado con la C.C. 1.0698.673.675

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

de Bucaramanga, tarjeta profesional Núm. 213185 del C. S. de la J, conforme a poder que obra a folio 01 del expediente, conforme el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: Téngase a JOHN OSNEIDER JORDAN MONTIEL, identificado con la C.C. 1.118.828.105 de Riohacha, tarjeta profesional Núm. 252.148 del C. S. de la J, como apoderado judicial de CREZCAMOS S.A en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Ordénese la anulación en el portal del Banco Agrario de la orden de pago de los títulos autorizados mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2018, relacionados acontinuación :

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
424030000477835	13/05/2016	$50.025,00
424030000481599	22/06/2016	$46.670,00
424030000484294	13/07/2016	$50.025,00
424030000488043	19/08/2016	$50.025,00
424030000490018	07/09/2016	$50.025,00
424030000540003	19/12/2017	$436.916,00
TOTAL		$683.686,00

CUARTO: AUTORÍCECE la entrega del depósito judicial que se relaciona a continuación al señor JOHN OSNEIDER JORDAN MONTIEL, identificado con la C.C. 1.118.828.105,de acuerdo a la solicitud realizada los cual se encuentra consignado a disposición de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta ciudad relacionados a continuación.

N° DEL TÍTULO	FECHA	VALOR
42403477835	2016/05/13	$ 50.025,00
42403481599	2016/06/22	$ 46.670,00
42403484294	2016/07/13	$ 50.025,00
42403488043	2016/08/19	$ 50.025,00
42403490018	2016/09/07	$ 50.025,00
TOTAL DE DEPÓSITOS		$ 246.770,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 04 febrero de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No 016. Conste.

ANA LORENA BARROSO GUERRA
Secretario.

REFERENCIA: REANUDACIÓN DEL PROCESO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT.800.037.800-8
DEMANDADO: MARIA DEL ROSARIO PEDROZA MARIN CC.26.826.431
RADICADO: 20001-4003-007-2014-00764-00

Valledupar, tres (03) de febrero de 2022

Por medio de auto de fecha 30 de agosto de 2018, se dispuso suspender el proceso ejecutivo por el término de seis (06) meses, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de suspensión, es decir, desde el 13 de junio de 2018 o hasta la solicitud de reanudación por incumplimiento del acuerdo pactado.

República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Valledupar

SUSPENSION PROCESAL
PROCESO EJECUTIVO SINGULA
RAD. 200001-4003007-2014-00764-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: MARIA DEL ROSARIO PEDROZA MARIN

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, 30 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).-

Visto el memorial que antecede procede el despacho a resolver la solicitud de suspensión de fecha 13 de junio de 2018, presentada por las partes dentro del proceso de la referencia.

Observa el despacho que las partes de manera conjunta manifiestan haber llegado a un acuerdo, y como consecuencia de ello solicitan la suspensión temporal del proceso de la referencia por el término de 6 meses. De conformidad con el artículo 161 del C.G.P.

A juicio del despacho, esa solicitud cumple con los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 161 *ibidem* el cual expresa: ***" 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa."***

Así las cosas, el Juzgado ordenará la suspensión del proceso de la referencia por el término acordado por las partes, el cual es de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de presentación de la solitud de la referencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Valledupar

RESUELVE:

Primero: SUSPENDER el presente proceso ejecutivo promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra de MARIA DEL ROSARIO PEDROZA MARIN, por el término de seis (06) meses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA GONZÁLEZ ROSADO
Jueza

Revisado el expediente que contiene el proceso que nos ocupa, observa el Despacho que desde el auto que ordenó la suspensión de fecha 30 de agosto de 2018 notificado a las partes de conformidad con el art. 295 del C.G. del P. en la misma fecha, habiendo transcurrido el término por el cual se decretó la suspensión no se ha recibido memorial dirigido al proceso solicitando su reanudación.

Por lo que, teniendo en cuenta el artículo 163 del C.G. del P. inciso 2, que dispone "*Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudara de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten*", este despecho dispondrá en la parte resolutiva de esta providencia continuar con el trámite del presente proceso.

En virtud de lo anterior, se reanudará de oficio el presente trámite y atendiendo a la inercia y a que de desconoce si en el mismo se l ha celebrado algún acuerdo que no ha sido informado al despacho se requerirá a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, informe a este Juzgado si ha llegado a algún acuerdo con la parte demandada, y en caso contrario solicite se imparta impulso en el proceso, so pena de dar aplicación a lo previsto en el 317 del C.G. del P.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Reanudar el trámite del presente proceso por las razones indicadas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, informe a este Juzgado si ha llegado a algún acuerdo con la parte demandada, y en caso contrario solicite se imparta impulso en el proceso, so pena de dar aplicación a lo previsto en el 317 del C.G. del P

TERCERO: Manténgase el expediente de la demanda de la referencia en secretaría por el término de treinta (30) días, a fin de que la parte demandante impulse el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Vencido el término de los Treinta (30) días de que trata la norma anteriormente citada, regrese el expediente al despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 4 febrero 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 016Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO. No aprueba Liquidación del Crédito
Proceso: Ejecutivo Singular
Rad: 20001-4003007-2018-00665-00
DEMANDANTE: OOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE PROFESORES "COOPROFESORES"
Dd: SOLMARIA OCAMPO GOMEZ Y RAMON ENRIQUE OCAMPO GOMEZ

VALLEDUPAR, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS(2022)

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se puede constatar que el apoderado judicial de la parte demandante presentó la liquidación del crédito

Señor
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR CESAR.
E.....S.....D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE PROFESORES "COOPROFESORES" CONTRA SOLMARIA OCAMPO GOMEZ Y RAMON ENRIQUE OCAMPO GOMEZ

RADICACION.20001418900222018-0066500

EDNA ISABEL SOLANO BOLIVAR3 identificada con C.C No 49.685.391 de Agustín Codazzi, abogada en ejercicio con T.P No 43.456 del Consejo Superior de la Judicatura en mi calidad de apoderada Judicial de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE PROFESORES "COOPROFESORES", con el debido respeto me dirijo a usted con el fin de presentarle la liquidación de credito para su aprobación.

CAPITAL.....$ 23.274.824.00
INTERES.....$ 12.448.569.00
TOTAL.....$ 35.723.393.00

Con esto dejo presentada la liquidación de crédito para su aprobación.
ANEXO. Adjunto liquidación de crédito.

Cordialmente.

EDNA ISABEL SOLANO BOLIVAR
C.C NO 49.685.391 DE AGUSTIN CODAZZI
T.P No 43.456 del C. S DE LA J.
DIRECCION- CALLE 24 A No 1 D-99 DE LA MZA 8 CASA 2
VILLA LIGIA 2.
VALLEDUPAR CESAR-
TEL 3016867620 5829020
EMAIL- ednabolivar@hotmail.com

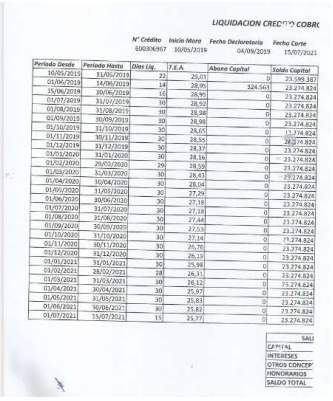

LIQUIDACION CREDITO COBRO

N° Crédito	Inicio Mora	Fecha Declaratoria	Fecha Corte
63003697	30/05/2019	04/09/2019	15/07/2021

Periodo Desde	Periodo Hasta	Días Liq.	T.E.A.	Abono Capital	Saldo Capital
30/05/2019	31/05/2019	22	25,01	0	23.599.387
01/06/2019	14/06/2019	14	28,95	324.563	23.274.824
15/06/2019	30/06/2019	16	28,90	0	23.274.824
01/07/2019	31/07/2019	30	28,92	0	23.274.824
01/08/2019	31/08/2019	30	28,98	0	23.274.824
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	0	23.274.824
01/10/2019	31/10/2019	30	28,65	0	23.274.824
01/11/2019	30/11/2019	30	28,55	0	23.274.824
01/12/2019	31/12/2019	30	28,37	0	23.274.824
01/01/2020	31/01/2020	30	28,16	0	23.274.824
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	0	23.274.824
01/03/2020	31/03/2020	30	28,43	0	23.274.824
01/04/2020	30/04/2020	30	28,04	0	23.274.824
01/05/2020	31/05/2020	30	27,29	0	23.274.824
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	0	23.274.824
01/07/2020	31/07/2020	30	27,18	0	23.274.824
01/08/2020	31/08/2020	30	27,44	0	23.274.824
01/09/2020	30/09/2020	30	27,53	0	23.274.824
01/10/2020	31/10/2020	30	27,14	0	23.274.824
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	0	23.274.824
01/12/2020	31/12/2020	30	26,19	0	23.274.824
01/01/2021	31/01/2021	30	25,98	0	23.274.824
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	0	23.274.824
01/03/2021	31/03/2021	30	26,12	0	23.274.824
01/04/2021	30/04/2021	30	25,97	0	23.274.824
01/05/2021	31/05/2021	30	25,83	0	23.274.824
01/06/2021	30/06/2021	30	25,82	0	23.274.824
01/07/2021	15/07/2021	15	25,77	0	23.274.824

SALDO
CAPITAL
INTERESES
OTROS CONCEP
HONORARIOS
SALDO TOTAL

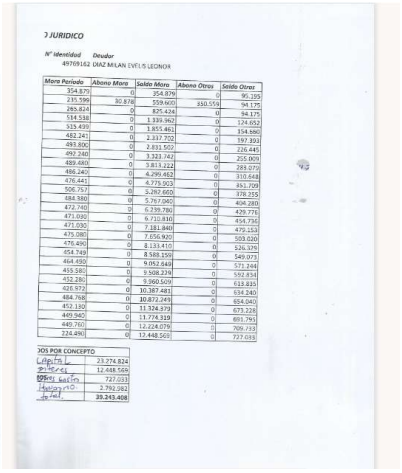

JURIDICO

N° Identidad Deudor
49709162 DIAZ MILAN EVELIS LEONOR

Mora Periodo	Abono Mora	Saldo Mora	Abono Otros	Saldo Otros
354.879	0	354.879	0	90.189
235.599	30.878	559.600	330.559	94.175
285.814	0	825.424	0	94.175
514.538	0	1.339.962	0	124.652
515.439	0	1.855.461	0	354.580
482.241	0	2.337.702	0	197.393
493.806	0	2.831.507	0	226.445
492.240	0	3.323.747	0	255.009
489.680	0	3.813.222	0	289.070
486.240	0	4.299.462	0	310.648
476.641	0	4.776.103	0	351.709
506.757	0	5.282.860	0	378.355
484.580	0	5.767.040	0	404.280
472.740	0	6.239.780	0	429.776
471.030	0	6.710.810	0	454.736
471.030	0	7.181.840	0	479.153
475.080	0	7.656.920	0	503.020
476.490	0	8.133.410	0	526.379
454.749	0	8.588.159	0	549.073
464.400	0	9.052.648	0	571.244
455.580	0	9.508.228	0	592.834
452.280	0	9.960.509	0	613.835
426.972	0	10.387.481	0	634.240
484.768	0	10.872.249	0	654.040
452.130	0	11.324.379	0	673.228
449.940	0	11.774.319	0	691.793
449.760	0	12.224.079	0	709.733
224.490	0	12.448.569	0	727.033

OS POR CONCEPTO	
Capital	23.274.824
Interes	12.448.569
Otros gastos	727.033
Honorarios	2.792.982
Total	39.243.408

Posteriormente en fecha 24 de noviembre de 2021 solicita se apruebe liquidación del crédito y se proceda a la entrega de depósitos judiciales, lo cual se reitera el 25 de noviembre.

Examinado el expediente se tiene que en auto de fecha 12 de noviembre de 2018 se libró mandamiento de pago de la siguiente manera:

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

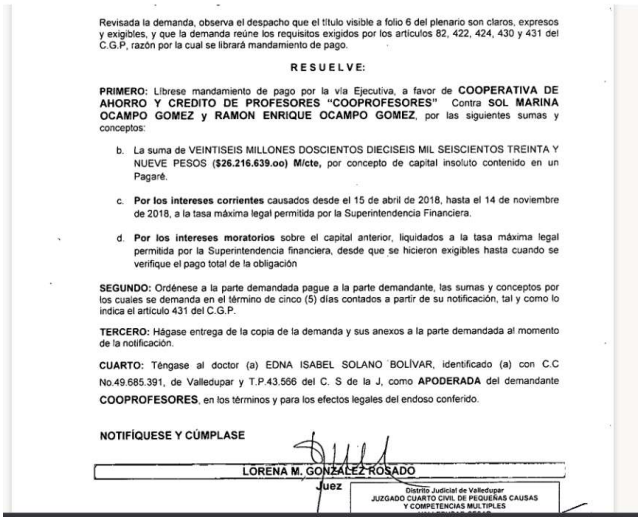

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 6 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE PROFESORES "COOPROFESORES"** Contra **SOL MARINA OCAMPO GOMEZ y RAMON ENRIQUE OCAMPO GOMEZ**, por las siguientes sumas y conceptos:

b. La suma de VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS **($26.216.639.oo) M/cte,** por concepto de capital insoluto contenido en un Pagaré.

c. **Por los intereses corrientes** causados desde el 15 de abril de 2018, hasta el 14 de noviembre de 2018, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

d. **Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor (a) EDNA ISABEL SOLANO BOLÍVAR, identificado (a) con C.C No.49.685.391, de Valledupar y T.P.43.566 del C. S de la J, como **APODERADA** del demandante **COOPROFESORES**, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES

En ese orden confrontando lo dispuesto en mandamiento de pago y la liquidación presentada se evidencia que ésta no se ajusta a lo ordenado pues resulta confusa, ya que se anuncian unos valores y en las tablas insertas se contemplan otros valores

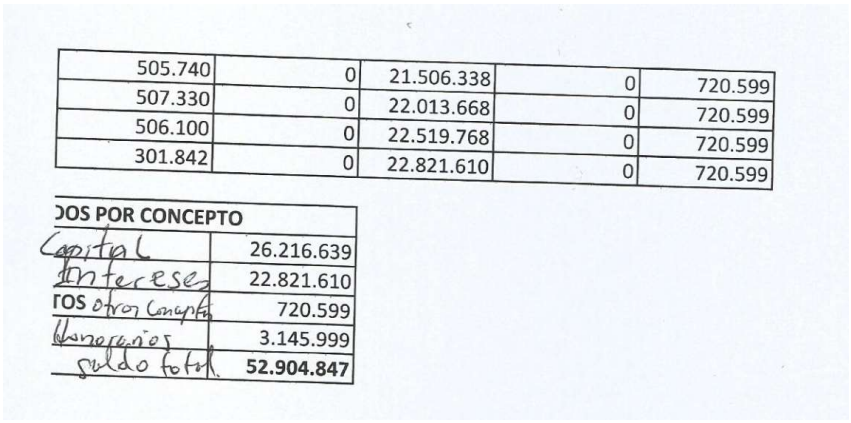

505.740	0	21.506.338	0	720.599
507.330	0	22.013.668	0	720.599
506.100	0	22.519.768	0	720.599
301.842	0	22.821.610	0	720.599

DOS POR CONCEPTO	
Capital	26.216.639
Intereses	22.821.610
TOS otros Conceptos	720.599
Honorarios	3.145.999
saldo total	**52.904.847**

Valores que no encuentra el despacho que tengan respaldo en el mandamiento de pago.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto eñl despacho no aprobará la liquidación del crédito y ordenará a la parte ejecutante que proceda a efectuarla de manera que se ajuste a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

De otro lado se evidencia solicitud de la abogada EDNA ISABEL SOLANO BOLIVAR3 identificada con C.C No 49.685.391 de Agustín Codazzi, abogada en ejercicio con T.P No 43.456 del Consejo Superior

de la Judicatura en calidad de apoderada Judicial de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE PROFESORES "COOPROFESORES, por la cual requiere cita presencial, a lo que se ordenará que por Secretaria se asigne dentro de los tres (3(días siguientes u día para que la mentada apoderada pueda asistir a este despacho a efectuar las diligencias requeridas y se le comunique la fecha y hora a través del medio más expedito.

Así las cosas, se

DISPONE

PRIMERO: NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría procédase a asignar día y hora dentro de los tres días hábiles siguientes , a la abogada EDNA ISABEL SOLANO BOLIVAR3 , para efectos de que la misma asista al despacho de manera presencial a revisar el expediente. Comuníquese lo pertinente a través del medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y C´MPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 04 de Febrero de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 016. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaria.

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF.: MODIFICA LIQUIDACION CREDITO (1ª)
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00187-00
DEMANDANTE: EULALIA SUAREZ NUÑEZ

DEMANDADO: ROLANDO ALBERTO LEMUS BALETA Y GLENIS BALETA MARTÍNEZ

Valledupar- Cesar, 03 de febrero de 2022.

Examinado el expediente constata el despacho memorial por medio del cual se allegó liquidación del crédito INCLUYENDO CAPITAL POR EL VALOR DE $ 2.990.000 ; INTERESES MORATORIOS A LA TASA DE 2.42% MENSUAL POR VALOR DE $ 1.302.444 E INTERESES DE PLAZO A LA TASA DE 1.61 % MENSUAL POR 2 MESES POR EL VALOR DE $ 96.278 PARA UN TOTAL DE $ 4. 388.722.

Examinado el expediente se tiene que en auto adiado 20 de abril de 2018 , se libró mandamiento de pago por valor de $ 2.990.000 por concepto de capital y de igual manera se libró orden de pago por concepto de intereses corrientes desde el 4 de marzo de 2018 a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera

Y por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Se aportó la letra de cambio cuya imagen se inserta

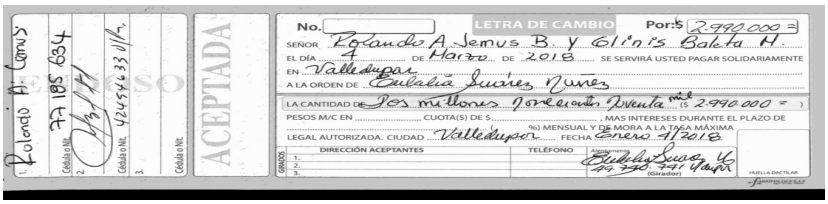

El artículo 446 del C.G. del P. dispone:

" A**RTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto **que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios**.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación…"

Atendiendo la liquidación presentada se torna necesario entrar a modificarla bajo las siguientes consideraciones. 1. Si bien no se especifica los extremos temporales de los intereses moratorios al mencionar que es por el término de 18 meses contados a parir del 5 de ,marzo de 2018, que es el día siguiente de la fecha de vencimiento plasmada en la letra de cambio , aplicando la tasa fijada por la superintendencia financiera conforme el mandamientro de pago, arroja un valor de intereses moratorios menor al que se señala en la liquidación del crédito, pues arroja la suma de $ $ 1.176.046,73 , y en la liquidación se señala $ 1.302.444.; 2. Se calcula el valor de)6. 278 por valor e intereses de plazo por el termino de dos meses, a la tasa del 1,61% mensual, cuando fueron decretados a la tasa de la superintendencia financiera.

En este orden de ideas se procederá a modificarla de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del C.G. del P., a efectos de que se acompase al auto mandamiento, la cual quedará así

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas a nominales, está expresada asi: TASA NOMINAL ANUAL=[(1+TASA EFECTIVA ANUAL)Elevada a la(1/12)-1) x 12].Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Intereses Corrientes sobre el Capital Inicial

CAPITAL				$ 2.990.000,00
Desde	**Hasta**	**Dias**	**Tasa Mensual(%)**	
4/01/2018	31/01/2018	27	1,58	$ 42.517,80
1/02/2018	28/02/2018	30	1,60	$ 47.840,00
1/03/2018	4/03/2018	4	1,58	$ 6.298,93
			Total Intereses Corrientes	$ 96.656,73
			Subtotal	$ 3.086.656,73

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

CAPITAL				$ 2.990.000,00
Desde	**Hasta**	**Dias**	**Tasa Mensual(%)**	
5/03/2018	31/03/2018	26	2,28	$ 59.082,40
1/04/2018	30/04/2018	30	2,26	$ 67.574,00
1/05/2018	31/05/2018	30	2,25	$ 67.275,00
1/06/2018	30/06/2018	30	2,24	$ 66.976,00
1/07/2018	31/07/2018	30	2,21	$ 66.079,00
1/08/2018	31/08/2018	30	2,20	$ 65.780,00
1/09/2018	30/09/2018	30	2,19	$ 65.481,00

1/10/2018	31/10/2018	30	2,17	$ 64.883,00
1/11/2018	30/11/2018	30	2,16	$ 64.584,00
1/12/2018	31/12/2018	30	2,15	$ 64.285,00
1/01/2019	31/01/2019	30	2,13	$ 63.687,00
1/02/2019	28/02/2019	30	2,18	$ 65.182,00
1/03/2019	31/03/2019	30	2,15	$ 64.285,00
1/04/2019	30/04/2019	30	2,14	$ 63.986,00
1/05/2019	31/05/2019	30	2,15	$ 64.285,00
1/06/2019	30/06/2019	30	2,14	$ 63.986,00
1/07/2019	31/07/2019	30	2,14	$ 63.986,00
1/08/2019	31/08/2019	30	2,14	$ 63.986,00
1/09/2019	5/09/2019	5	2,14	$ 10.664,33
			Total Intereses de Mora	$ 1.176.046,73
			Subtotal	$ 4.262.703,46

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÈDITO

Capital	$ 2.990.000,00	
Total Intereses Corrientes (+)	$	96.656,73
Total Intereses Mora (+)	$ 1.176.046,73	
Abonos (-)	$	0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	$ 4.262.703,46	

GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	$	4.262.703,46

Asi las cosas se

DISPONE

PRIMERO: MODIFIQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del C.G. del P. , la cual quedará así:

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÈDITO

Capital	$	2.990.000,00
Total Intereses Corrientes (+)	$	96.656,73
Total Intereses Mora (+)	$	1.176.046,73
Abonos (-)	$	0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	$	4.262.703,46

SEGUNDO: Fíjense como agencias en derecho la suma de $ 213.135.oo la cual ha de incluirse en la liquidación de costas efectuada por Secretaría.

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 04 de Febrero de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 016. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaria.

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: SE ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: WILLIAN ALFREDO ARDILA MARTINEZ CC.91.246.144
Demandado: EMPERATRIZ HERRERA HERNANDEZ CC.49.778.123
VIVIANA CEVERICHE BURGOS C.C.49.787.732
RAD. 20001-4003007-2019-00428-00

Valledupar, 03 de febrero de 2022.

AUTO

En el presente proceso, mediante auto de 30 de julio de 2019 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de WILLIAN ALFREDO ARDILA MARTINEZ contra EMPERATRIZ HERRERA HERNANDEZ y VIVIANA CEVERICHE BURGOS.

Observados los actos de notificación del mandamiento de pago librado en el presente proceso, se comprueba que la parte ejecutante aportó constancia de la citación para notificación personal de las demandadas dirigida a la siguiente dirección “Carrera 46 # 10 – 52 Institución Paisaje de Sol en la ciudad de Valledupar”, una dirección totalmente diferente a la aportada en el acápite de notificaciones de la demanda que son las siguientes: para la señora EMPERATRIZ HERRERA la “Manzana 1 Casa 6 en la ciudad de Valledupar” y para la señora VIVIANA CEVERICHE BURGOS la “Calle 3ª # 41 – 36 en la ciudad de Valledupar”, cambio de dirección que realizó el demandante sin previa comunicación a este Juzgado.

De igual forma, se observa que en la citación para la diligencia de notificación personal no se le indicó a las demandadas el término con el que contaban para comparecer al juzgado a recibir notificación, conforme a lo establecido en el artículo 291 del C.G.P.

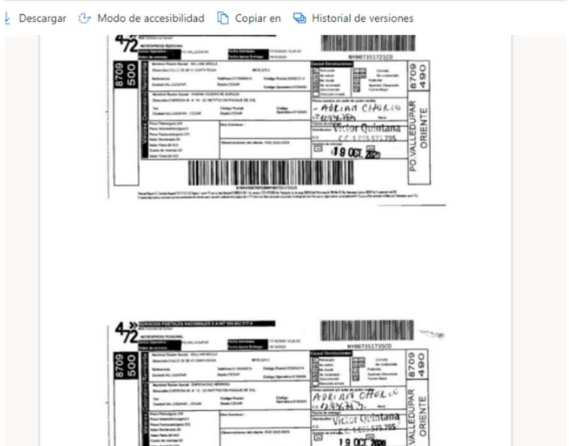

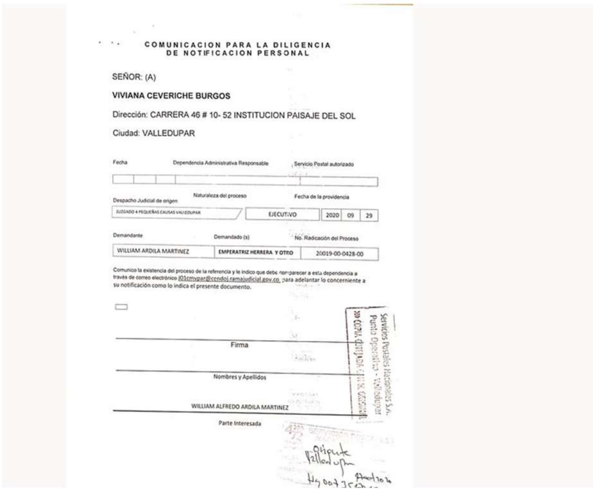

COMUNICACION PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

SEÑOR: (A)

VIVIANA CEVERICHE BURGOS

Dirección: CARRERA 46 # 10- 52 INSTITUCION PAISAJE DEL SOL

Ciudad: VALLEDUPAR

Fecha	Dependencia Administrativa Responsable	Servicio Postal autorizado

Despacho Judicial de origen	Naturaleza del proceso	Fecha de la providencia
JUZGADO 4 PEQUEÑAS CAUSAS VALLEDUPAR	EJECUTIVO	2020 09 29

Demandante	Demandado (s)	No. Radicación del Proceso
WILLIAM ARDILA MARTINEZ	EMPERATRIZ HERRERA Y OTRO	20019-00-0428-00

Comunico la existencia del proceso de la referencia y le indico que debe comparecer a esta dependencia a través de correo electrónico j05cmupar@cendoj.ramajudicial.gov.co para adelantar lo concerniente a su notificación como lo indica el presente documento.

Firma

Nombres y Apellidos

WILLIAM ALFREDO ARDILA MARTINEZ

Parte Interesada

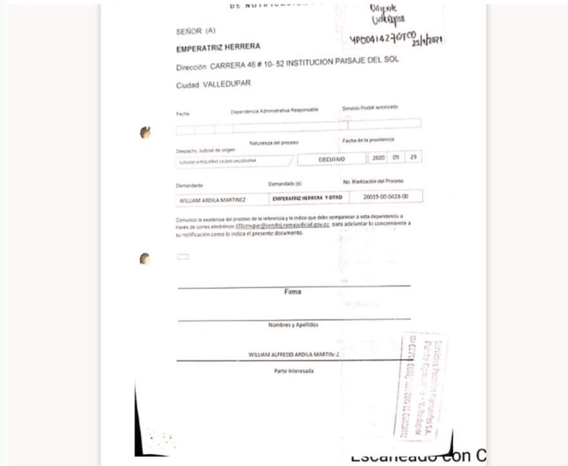

SEÑOR (A)

EMPERATRIZ HERRERA

Dirección CARRERA 46 # 10- 52 INSTITUCION PAISAJE DEL SOL

Ciudad VALLEDUPAR

Despacho Judicial de origen	Naturaleza del proceso	Fecha de la providencia
JUZGADO 4 PEQUEÑAS CAUSAS VALLEDUPAR	EJECUTIVO	2020 09 29

Demandante	Demandado (s)	No. Radicación del Proceso
WILLIAM ARDILA MARTINEZ	EMPERATRIZ HERRERA Y OTRO	20019-00-0428-00

Comunico la existencia del proceso de la referencia y le indico que debe comparecer a esta dependencia a través de correo electrónico j05cmupar@cendoj.ramajudicial.gov.co para adelantar lo concerniente a su notificación como lo indica el presente documento.

Firma

Nombres y Apellidos

WILLIAM ALFREDO ARDILA MARTINEZ

Parte Interesada

Y para agotar la notificación por aviso de las demandadas se aportó

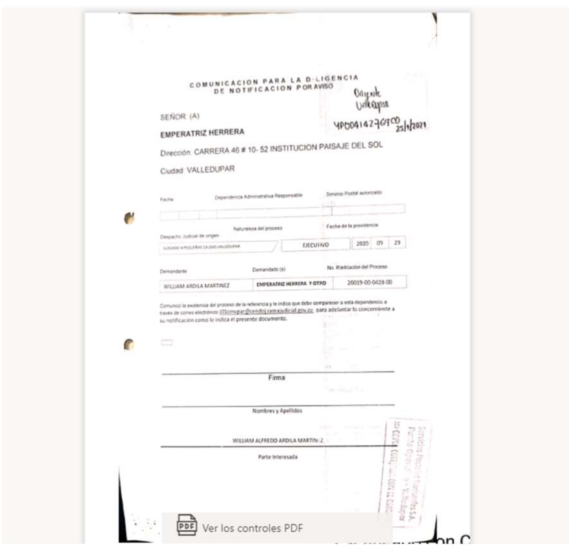

COMUNICACION PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACION POR AVISO

SEÑOR (A)

EMPERATRIZ HERRERA

Dirección CARRERA 46 # 10- 52 INSTITUCION PAISAJE DEL SOL

Ciudad VALLEDUPAR

Despacho Judicial de origen	Naturaleza del proceso	Fecha de la providencia
JUZGADO 4 PEQUEÑAS CAUSAS VALLEDUPAR	EJECUTIVO	2020 09 29

Demandante	Demandado (s)	No. Radicación del Proceso
WILLIAM ARDILA MARTINEZ	EMPERATRIZ HERRERA Y OTRO	20019-00-0428-00

Comunico la existencia del proceso de la referencia y le indico que debe comparecer a esta dependencia a través de correo electrónico j05cmupar@cendoj.ramajudicial.gov.co para adelantar lo concerniente a su notificación como lo indica el presente documento.

Firma

Nombres y Apellidos

WILLIAM ALFREDO ARDILA MARTINEZ

Parte Interesada

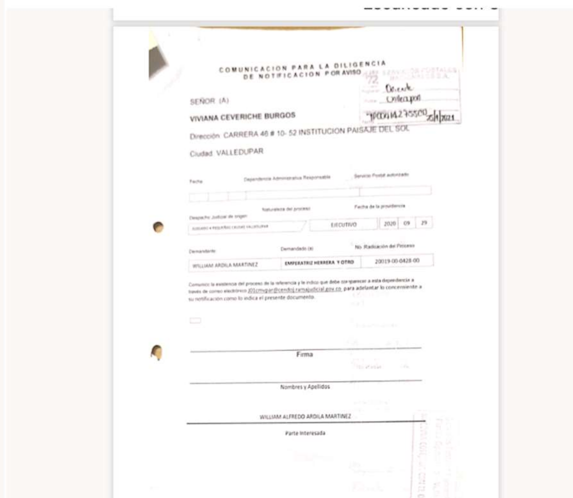

COMUNICACION PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACION POR AVISO

SEÑOR (A)

VIVIANA CEVERICHE BURGOS

Dirección CARRERA 46 # 10- 52 INSTITUCION PAISAJE DEL SOL

Ciudad VALLEDUPAR

Despacho Judicial de origen	Naturaleza del proceso	Fecha de la providencia
JUZGADO 4 PEQUEÑAS CAUSAS VALLEDUPAR	EJECUTIVO	2020 09 29

Demandante	Demandado (s)	No. Radicación del Proceso
WILLIAM ARDILA MARTINEZ	EMPERATRIZ HERRERA Y OTRO	20019-00-0428-00

Comunico la existencia del proceso de la referencia y le indico que debe comparecer a esta dependencia a través de correo electrónico j05cmupar@cendoj.ramajudicial.gov.co para adelantar lo concerniente a su notificación como lo indica el presente documento.

Firma

Nombres y Apellidos

WILLIAM ALFREDO ARDILA MARTINEZ

Parte Interesada

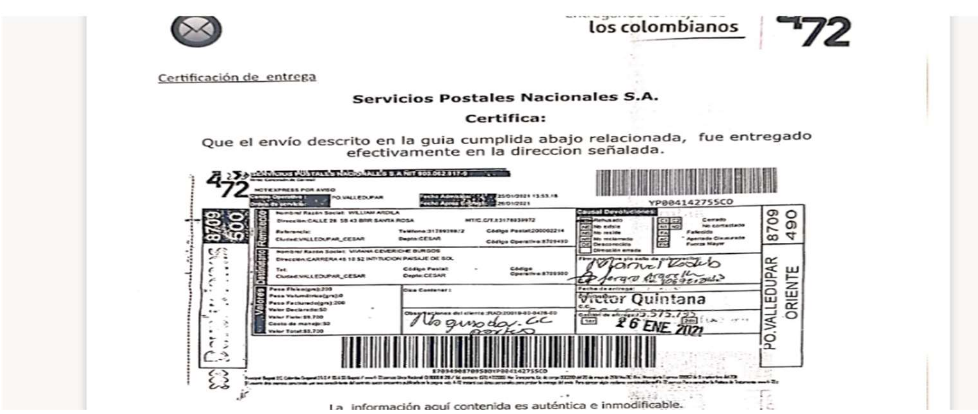

los colombianos

472

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guia cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la direccion señalada.

YP004142755CO

Victor Quintana

26 ENE 2021

PO.VALLEDUPAR ORIENTE

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guia cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la direccion señalada.

YP004142769CO

Verificándose que la certificación aportada de la notificación por AVISO enviada a las demandadas dirigida a la siguiente dirección “Carrera 46 # 10 – 52 Institución Paisaje de Sol en la ciudad de Valledupar”, constituye una dirección totalmente diferente a la aportada en el acápite de notificaciones de la demanda que son las siguientes: para la señora EMPERATRIZ HERRERA la “Manzana 1 Casa 6 en la ciudad de Valledupar” y para la señora VIVIANA CEVERICHE BURGOS la “Calle 3ª # 41 – 36 en la ciudad de Valledupar”, cambio de dirección que realizó el demandante sin previa comunicación a este Juzgado. De igual forma, se observa que en la citación para la diligencia de notificación por aviso no se le indicó a las demandadas el término con el que contaban para comparecer al juzgado a recibir notificación, conforme a lo establecido en el artículo 292 del C.G.P.

Bajo esas condiciones no es no es posible acceder con la solicitud de seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, se negará lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante y se le requerirá a efectos de que proceda a agotar la notificación personal y por aviso de las demandadas EMPERATRIZ HERRERA HERNANDEZ y VIVIANA CEVERICHE BURGOS, so pena de aplicar lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Requerir al extremo demandante para que efectúe la notificación personal y por aviso de las demandadas EMPERATRIZ HERRERA HERNANDEZ y VIVIANA CEVERICHE BURGOS, acorde con los postulados del Código General del Proceso, so pena de aplicar lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 4 febrero 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 016 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF.: MODIFICA LIQUIDACION CREDITO (1ª)
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 20001-40-03-007-2020-00119-00
DEMANDANTE: COOMERCAR

DEMANDADO: KEYRY JOHANNA ARIZA AMAYA
MARIA TERESA AMAYA

Valledupar- Cesar, 03 de febrero de 2022.

Examinado el expediente constata el despacho memorial por medio del cual se allegó liquidación del crédito por el capital más los intereses moratorios causados desde el 16 de febrero de 2020 L 27 de octubre de 2021 por valor de $ 35.350.506, del cual se corrió traslado en lista sin ninguna objeción-

Revisando la liquidación presentada, se tiene que conforme el auto que libró orden de pago tales intereses debían liquidarse conforme a la tasa fijada por la superintendencia financiera, y efectuando esta liquidación, resulta que los calculados por la parte ejecutante resultan superiores a los arrojados conforme e al tabla expedida por la superintendencia como se procede a detallar.

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas a nominales, está expresada así: TASA NOMINAL ANUAL=[(1+TASA EFECTIVA ANUAL)Elevada a la(1/12)-1) x 12].Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

CAPITAL				$ 25.064.701,00
Desde	**Hasta**	**Días**	**Tasa Mensual(%)**	
16/02/2020	29/02/2020	14	2,12	$ 247.973,44
1/03/2020	31/03/2020	30	2,11	$ 528.865,19

1/04/2020	30/04/2020	30	2,08	$ 521.345,78
1/05/2020	31/05/2020	30	2,03	$ 508.813,43
1/06/2020	30/06/2020	30	2,02	$ 506.306,96
1/07/2020	31/07/2020	30	2,02	$ 506.306,96
1/08/2020	31/08/2020	30	2,04	$ 511.319,90
1/09/2020	30/09/2020	30	2,05	$ 513.826,37
1/10/2020	31/10/2020	30	2,02	$ 506.306,96
1/11/2020	30/11/2020	30	2,00	$ 501.294,02
1/12/2020	31/12/2020	30	1,96	$ 491.268,14
1/01/2021	31/01/2021	30	1,94	$ 486.255,20
1/02/2021	28/02/2021	30	1,97	$ 493.774,61
1/03/2021	31/03/2021	30	1,95	$ 488.761,67
1/04/2021	30/04/2021	30	1,94	$ 486.255,20
1/05/2021	31/05/2021	30	1,93	$ 483.748,73
1/06/2021	30/06/2021	30	1,93	$ 483.748,73
1/07/2021	31/07/2021	30	1,93	$ 483.748,73
1/08/2021	31/08/2021	30	1,94	$ 486.255,20
1/09/2021	30/09/2021	30	1,93	$ 483.748,73

1/10/2021	27/10/2021	27		1,92	$ 433.118,03
			Total Intereses de Mora		$ 10.153.041,98
			Subtotal		$ 35.217.742,98

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÈDITO

Capital	$	25.064.701,00
Total Intereses Corrientes (+)	$	0,00
Total Intereses Mora (+)	$	10.153.041,98
Abonos (-)	$	0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	$	35.217.742,98
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	$	35.217.742,98

En este orden de ideas se procederá a modificarla de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del C.G. del P.:

Asi las cosas se

DISPONE

PRIMERO: MODIFIQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del C.G. del P. , la cual quedará así:

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÈDITO

Capital	$	25.064.701,00
Total Intereses Corrientes (+)	$	0,00
Total Intereses Mora (+)	$	10.153.041,98
Abonos (-)	$	0,00

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

TOTAL, OBLIGACIÓN	$	35.217.742,98
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	$	35.217.742,98

SEGUNDO: Fíjense como agencias en derecho la suma de 1.760.887, la cual ha de incluirse en la liquidación de costas efectuada por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 04 de Febrero de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 016. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaria.

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ NIT: 860.002.964-4
Demandado: ALEXIS ALFONSO CAÑAS SANTIAGO C.C. 88.141.260
Radicado : 20001-40-03-007-2021-00281-00

Valledupar- Cesar, febrero 3 de 2022.

AUTO

Valiéndose de mandatario judicial, la entidad ejecutante BANCO DE BOGOTÁ. promueve demanda ejecutiva singular en contra de ALEXIS ALFONSO CAÑAS SANTIAGO, para que se libre orden de pago a su favor, por el valor del capital más los intereses moratorios y corrientes, contenidos en los pagarés Nros. 458318301 y Nro. 88141260 aportados como base de recaudo ejecutivo.

Revisada la demanda, observa el despacho que los títulos ejecutivos aportados al plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 468, y 431 del C.G.P., y 622 y 709 del C.Co, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

Con relación a los interese moratorios, se librará mandamiento de pago de la forma pactada, siempre y cuando no supere el límite establecido en el artículo 884 del CC.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de BANCO DE BOGOTÁ, y en contra de ALEXIS ALFONSO CAÑAS SANTIAGO, identificado con C.C. 88.141.260 por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de TRES MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL, SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE. ($3.334.719.00), por concepto de capital incorporado en el pagare Nro. 458318301.

b) Por los intereses moratorios legales sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 23 de octubre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

c) Por la suma de DOCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL, SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. ($12.630.684.00), por concepto de capital incorporado en el pagare Nro. 88141260.

d) Por los intereses moratorios legales sobre el capital referido en el literal c) de esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 13 de abril de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese al demandado que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, lo cual deberá hacerse de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P.

CUARTO. - Notifíquese de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo reglado por los Art. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo previsto por el Decreto 806 de 2020 en caso de haber aportado correo electrónico como dirección de notificación al demandado, utilizando el sistema de confirmación de recibo de correo electrónico o mensaje de datos, y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. - Reconózcasele personería jurídica a la Dra. GUADALUPE CAÑAS DE MURGAS, identificada con C.C. 32.627.638, y T.P. 29.462 del C.S.J., para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante, con las facultades y en los mismos términos conferidos en poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 4 febrero Hora 8:0A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 016. Conste.

ANA BARROSO GARCIA
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO : 20001-40-03-007-2021-00488-00
DEMANDANTE : SOCIEDAD INVERSIONES ALEJANDRO JIMENEZ AJ S.A.S. . EN LIQUIDACIÓN NIT:900.778.582-9
DEMANDADO : AMADA ROSA PIMIENTA MERIÑO C.C. 49.736.689.
BLANCA BLANCO MERCADO C.C. 49.740.541.

Valledupar, 3 de febrero de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada a través de apoderada judicial promovida por: SOCIEDAD INVERSIONES ALEJANDRO JIMENEZ AJ S.A.S EN LIQUIDACIÓN, en contra de AMADA ROSA PIMIENTA MERIÑO y BLANCA BLANCO MERCADO, teniendo como título ejecutivo una letra de cambio exigible el 30 de octubre de 2019.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, y 431 del C.G.P, y 622 y 709 del C.Co , razón por la cual se librará mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses moratorios el despacho procederá a librar mandamiento de pago por dichos conceptos de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de SOCIEDAD INVERSIONES ALEJANDRO JIMENEZ AJ S.A.S EN LIQUIDACIÓN, en contra de AMADA ROSA PIMIENTA MERIÑO y BLANCA BLANCO MERCADO, por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de $11.140.020,oo por concepto de capital pendiente de pago, incorporado en la letra de cambio adjunto con líbelo demandatorio.

b) Por la suma de $ 4.351.180,41, oo por concepto de los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal, permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de noviembre de 2019, y hasta el día 09 de junio de 2021, fecha de presentación de la demanda

c) Por la suma que corresponda a los intereses moratorios liquidados a la tasa de superintendencia financiera desde el 10 de junio de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese al demandado que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, lo cual deberá hacerse de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P.

CUARTO. - Notifíquese de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo reglado por los Art. 291 y 292 del C.G.P., y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. - Reconózcasele personería jurídica a la Dra. ELIANA PATRICIA PAEZ ROMERO, identificada con C.C.1.065.593.477, y T.P.246.341 del C.S.J., para actuar en este proceso, como apoderada judicial de la parte demandante, con las facultades y en los mismos términos conferidos en poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 4 febrero Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 016. Conste.
ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.